Comodoro Rivadavia, de junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. T. L. C. c/S. L. A. S.A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE L. PATAGONIA s/ SUMARIO- cobro de pesos e indemn. de ley)"**, **Expte. N° 737/2017,** por haber interpuesto la actora a fs. 236/244 recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e) CPr., contra la sentencia de fs. 224/232 que hizo lugar al recurso de la demandada y revocó la sentencia de grado.

I.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que el recurso ha sido interpuesto temporáneamente, con copias de ley, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, se individualizó la causal de casación y no se adjuntó la constancia de pago del depósito legal previsto por el art. 292 inc d) CPr. porque el recurrente es el trabajador y tener beneficio de gratuidad (Ley XV-1 art.13).

Se advierte que se dio parcial cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH., en virtud que el escrito recursivo no respeta el límite reglamentario de veintiséis renglones ni el tamaño de letra requerido (art 1) y no es autosuficiente.

Asimismo de la lectura de los argumentos desarrollados para demostrar la arbitrariedad que invoca, resulta que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así pues, reitera los argumentos expuestos en su demanda y omite mencionar que el motivo del rechazo de su postura fue el único rubro por el que prosperó la demandaindemnización por despido incausado- no integró el objeto de la misma, circunstancia que por el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio impide su acogimiento favorable. Tampoco alude que su parte consintió la agregación de documental de la demandada que acreditaba el pago de los rubros reclamados. En cuanto al rechazo del daño moral, no se puede soslayar que no recurrió la sentencia de grado y que por ende, quedó firme el rechazo.

Se ha señalado en forma reiterada que “la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria (Cfme. SCBA en autos “Ocean Sur Pesquera S.A. c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com. por Acc.” 3/7/79) y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, “aún cuando se alegue error en la solución del caso” debe demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución. Extremo que no se considera satisfecho en el memorial analizado pues no demuestra la casacionista cual sería el apartamiento de los jueces respecto de las constancias de la causa.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad “cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes”. Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación” (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos “R., S. M. c/ A.R.T. “L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras. Sala A Sent Int. N° 116/2010).

Las críticas reseñadas son insuficientes. El Superior Tribunal, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los se fundó la sentencia. En el recurso extraordinario además de indicar por qué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 236/244, por las causal prevista por el art. 291 inc e) del CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E :

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación de la actora de fs.236/244 contra la sentencia definitiva "L" N° 15/2018 de fs.224/232 por la causal prevista por el art. 291 inc. e) del CPr.

2°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 244.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS